

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES III

Caracas, lunes 4 de enero de 2010

Número 39.338

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio.

Ley del Artesano y Artesana Indígena.

#### Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia Instituto Nacional de Hipódromo

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Ellis Peña, Director de la Oficina de Seguridad Interna, en calidad de encargado, adscrita a este Instituto.

#### Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Carmen Trinidad Istúriz, como Directora General de la Oficina de Atención al Ciudadano, adscrita a este Ministerio.

#### ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por la cantidad que en ella se indica.

#### SUDEBAN

Resolución por la cual se sanciona a Banco Caroni, C.A. Banco Universal, con multa por la cantidad que en ella se señala.

#### Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se inscribe a la Sociedad Civil Valverde Sandoval & Asociados Consultores Gerenciales, en el Libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes» y se inscribe a la ciudadana Neyla Tatiana Valverde Morales, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión.

Resolución por la cual se autoriza a la ciudadana Eleanor Arca Jurado, para actuar como Asesor de Inversiones.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública en el territorio nacional de Papeles Comerciales al Portador Emisión 2009, de la sociedad Envas Venezolanos S.A.

Resolución por la cual se inscriben en el Registro Nacional de Valores las acciones clases A y B, totalmente suscritas y pagadas, destinadas a constituir el capital social de la sociedad mercantil Inversiones Crecepymes, C.A.

Resoluciones por las cuales se autoriza la oferta pública de la Emisión 2009-I de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, de las sociedades mercantiles que en ellas se indican.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador Emisión-I-2009, de la sociedad mercantil Manufacturas de Papel, C.A. (MANPA), S.A.C.A.

Resolución por la cual se estampa la nota marginal en el Registro Nacional de Valores, de Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal.

Resolución por la cual se cancela la autorización otorgada a la asociación civil Pérez Albert & Asociados, para actuar como Firma de Contadores Públicos.

#### Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
Acta.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda  
BANAVIH

Providencia por la cual se designa al ciudadano Freynaldo Aleixandre Adrián Ochoa, como Consultor Jurídico de este Banco.

#### Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Actas.

#### IMC

Decisiones mediante las cuales se declara Responsabilidad Administrativa a los ciudadanos que en ellas se indican.

#### Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resoluciones mediante las cuales se otorga Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designa al ciudadano William Osuna, como Presidente, Encargado, de la Fundación Editorial El Perro y la Rana, ente adscrito a este Ministerio, a partir del 1° de enero de 2010.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

### LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DOMÉSTICA LIBRE Y EN CAUTIVERIO

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

*Objeto*

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección, control y bienestar de la fauna doméstica.

*Protección de la fauna doméstica*

Artículo 2. A los efectos de esta Ley se entiende por protección de la fauna doméstica, el conjunto de acciones y medidas para regular la propiedad, tenencia, manejo, uso y comercialización de la misma.

*Del bienestar de la fauna doméstica*

Artículo 3. Se entiende por bienestar de la fauna doméstica, aquellas acciones que garanticen la integridad física y psicológica de los animales domésticos de acuerdo con sus requerimientos, en condiciones que no entrañen maltrato, abandono, daños, crueldad o sufrimiento.

*Normas de orden público*

Artículo 4. Las normas contenidas en esta Ley son de orden público.

*Definiciones*

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

**Fauna doméstica:** aquellas especies, razas y variedades de animales, que a través de un proceso dirigido de selección artificial, han sido deliberadamente reproducidos según ciertas características deseables y que en conjunto viven y se crían bajo el control humano, con fines específicos utilitarios, como la producción de alimentos y derivados, empleo en el trabajo, investigación, recreación, deporte y compañía.

**Animal doméstico en abandono:** aquel que carece de condiciones higiénicas, sanitarias y alimentarias que garanticen su integridad física y bienestar. También se consideran en abandono aquellos ejemplares que no se encuentran bajo el control humano y que circulan libremente, estando o no provistos de la correspondiente identificación que acredite la propiedad sobre el animal.

**Caninos pitt-bull:** se entiende como tales aquellos caninos pitt-bull, terrier americano, bull terrier staffordshire, el terrier americano staffordshire y todos sus mestizajes.

**Control de la fauna doméstica:** acciones o medidas destinadas a prevenir daños a la salud pública, personas, bienes y a la diversidad biológica, producto del abandono, escape y liberación de animales domésticos; o con ocasión del ejercicio de la propiedad o tenencia de fauna doméstica en condiciones que atenten contra la sobrevivencia e integridad física de los ejemplares.

**Dispositivos de seguridad:** todos aquellos implementos utilizados para el aseguramiento de animales domésticos, tales como: bozales, collares, arnes, correas, entre otros.

**Sacrificio sin dolor:** consiste en provocar la muerte de un animal sin causarle dolor, mediante procedimientos veterinarios y humanitarios. El sacrificio sin dolor constituye la última opción de manejo, cuando se hayan evaluado y agotado otras alternativas.

**Hacinamiento:** aglomeración de fauna doméstica en condiciones de cautividad que atenten contra el óptimo animal, su salud e higiene.

**Manejo:** conjunto de técnicas, medidas y acciones destinadas a mejorar la reproducción, alimentación, bienestar y sobrevivencia de la fauna doméstica, tomando en cuenta los requerimientos particulares de la especie, raza o variedad de la cual se trate, en consideración al óptimo animal.

**Óptimo animal:** conjunto de condiciones ambientales y de manejo que garantizan la integridad física y sobrevivencia del animal, sin que se le ocasione estado de estrés metabólico.

**Vivisección:** disección practicada a título de experimentación de un animal vivo, bajo condiciones controladas.

#### *Del sacrificio sin dolor*

**Artículo 6.** El sacrificio sin dolor deberá practicarse por parte de un médico veterinario o médica veterinaria o por una persona supervisada por éstos, que posea la experiencia necesaria, de manera que se garantice que el sacrificio no entrañe crueldad ni dolor al animal.

#### *Locales y condiciones de emergencia*

**Artículo 7.** El sacrificio sin dolor de cualquier animal siempre deberá practicarse en clínicas o locales destinados especialmente para tales fines. Se exceptúa de esta regulación cuando sobrevengan razones de emergencia para evitar o prolongar el sufrimiento del animal y no exista la proximidad de la infraestructura pertinente o cuando sea el resultado final de actividades de investigación o docencia.

#### *Medidas sanitarias*

**Artículo 8.** Los órganos o entes del Poder Público en el ámbito de sus competencias, ordenarán como medidas preventivas y de control: vacunación, aislamiento, tratamiento obligatorio o cualquier otra acción que se considere necesaria, con relación a la fauna doméstica independientemente donde ésta se encuentre. Los centros de salud animal privados podrán ser incorporados a dicho proceso cuando las circunstancias así lo requieran.

#### *Animales para el consumo humano*

**Artículo 9.** Cuando se trate del sacrificio de animales destinados al consumo humano, éstos deberán tener un período de descanso antes de dicha práctica. El sacrificio deberá realizarse de acuerdo a las normas que rigen la materia.

#### *Prohibición de observación del sacrificio sin dolor*

**Artículo 10.** No se permitirá que niños, niñas o adolescentes presencien el acto de sacrificio sin dolor de animales domésticos.

#### *Colecta y disposición de animales domésticos fallecidos*

**Artículo 11.** Es responsabilidad de la autoridad municipal la colecta y disposición de animales domésticos fallecidos en lugares públicos. A tales fines, dicha autoridad procurará la instalación de incineradores controlados, a fin de que no generen contaminación atmosférica de conformidad con la normativa ambiental vigente.

#### *Control de la fauna doméstica en abandono*

**Artículo 12.** Los animales domésticos que, de conformidad con la presente Ley, hayan sido declarados por la autoridad municipal en estado de abandono, se procederá a retirarlos de los sitios donde se encuentren, previo cumplimiento de todos los requisitos de ley, según el caso. Dichos animales deberán ser confinados en locales adecuados, manejados por o con la autorización de la instancia municipal, de forma tal que le permitan la restitución de las condiciones mínimas para su sobrevivencia y se evalúe su destino final.

#### *Control de situaciones críticas*

**Artículo 13.** Cuando por motivos de control de individuos o poblaciones de fauna doméstica, en situaciones críticas de salud pública o de amenaza a la integridad de las personas y sus bienes, la autoridad municipal, en coordinación con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia sanitaria y de salud animal, podrá practicar medidas de esterilización o de sacrificio sin dolor, según el caso.

#### *De los espectáculos públicos*

**Artículo 14.** Toda actividad que involucre la utilización de fauna doméstica con fines de exposición, esparcimiento, recreación, amenidad, competencia, diversión, entretenimiento, fiesta y solaz, donde intervenga un auditorio independientemente de su número, se considerará un espectáculo público y en consecuencia su regulación es competencia del Poder Público Municipal, sin menoscabo de las regulaciones establecidas en la presente Ley. El Poder Público Municipal, a solicitud de las organizaciones sociales, determinará las actividades que requieran de la consulta pública para su realización, de acuerdo con las ordenanzas respectivas.

#### *Manejo en exhibiciones y otras actividades*

**Artículo 15.** Los animales domésticos destinados a exhibiciones y actividades circenses, deportivas o recreativas, deberán permanecer en locales o jaulas suficientemente amplias, que les permita moverse con libertad y en ningún caso podrán ser hostigados por sus propietarios o propietarias, o domadores o domadoras en el desempeño de su trabajo o fuera de él. En caso de ser trasladados, deberá realizarse en condiciones adecuadas que garanticen su bienestar.

#### *Prohibición de lucha entre caninos*

**Artículo 16.** Se prohíben todas aquellas actividades públicas o privadas que tengan por objeto la lucha entre caninos domésticos.

#### *Supervisión y medidas cautelares*

**Artículo 17.** La autoridad municipal será la encargada de supervisar las condiciones a las cuales estén expuestos los animales domésticos que habiten en zoológicos, circos y ferias; pudiendo adoptar las medidas cautelares necesarias en resguardo del bienestar de los mismos.

## TÍTULO II DE LA PROPIEDAD Y LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

### *Responsabilidad de la persona natural o jurídica*

**Artículo 18.** Toda persona que ejerza la propiedad o tenencia de animales domésticos está obligada a brindarle protección en términos de su cuidado, alimentación y prestación de medidas profilácticas e higiénico-sanitarias, además de evitar la generación de riesgos o daños a terceras personas y bienes, de conformidad con lo que establezcan las autoridades nacionales, estatales y municipales con relación a la materia.

### *Cumplimiento de condiciones mínimas*

**Artículo 19.** Para el ejercicio de la propiedad o tenencia de animales domésticos se deberá observar las condiciones mínimas que se requieren, tomando en cuenta las exigencias asociadas al óptimo animal de la especie, raza o variedad de la cual se trate; así como el cumplimiento de los requerimientos en cuanto a sanidad animal y seguridad, de manera de evitar la generación de daños a terceras personas o cosas.

### *Fines de la propiedad y tenencia*

**Artículo 20.** En el marco de la presente Ley la propiedad y tenencia de animales domésticos podrá comportar fines comerciales, de reproducción, docencia, investigación, terapéuticos, lazarillo, mascotas, clínicos y de entrenamiento para actividades específicas. La autoridad correspondiente regulará la materia a través de las ordenanzas pertinentes, sin menoscabo de las disposiciones normativas que establezcan los órganos y entes de otros poderes públicos.

### *Del registro de las mascotas*

**Artículo 21.** Toda persona natural o jurídica que sea propietaria de animales domésticos, en el ámbito urbano, utilizados como mascotas, deberá registrarlos ante la autoridad municipal de su lugar de residencia, sin menoscabo del cumplimiento de otras disposiciones legales sobre la materia. Quien actúe como responsable temporal de un animal doméstico deberá proveerse de una autorización escrita, emanada del propietario o propietaria.

### *Limitaciones por generación de riesgos*

**Artículo 22.** La autoridad municipal restringirá o prohibirá la propiedad o tenencia sobre aquellos animales domésticos considerados peligrosos o que constituyan riesgos para la integridad física de las personas o sus bienes.

### *Medidas pertinentes de precaución*

**Artículo 23.** Toda persona natural o jurídica que ejerza la propiedad o tenencia de un animal doméstico tendrá que extremar las medidas pertinentes de precaución, a fin de evitar a los vecinos y a la comunidad en general molestias, daños o cualquier otro evento que perturbe la tranquilidad y paz ciudadana.

### *Responsabilidad civil*

**Artículo 24.** Quien ejerza la propiedad o tenencia de animales domésticos está obligado a reparar los daños que éstos causen, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Venezolano.

### *Instancias previas de conciliación*

**Artículo 25.** Toda persona que sea perturbada en su tranquilidad y paz ciudadana por la acción emanada de la propiedad o tenencia de animales domésticos podrá interponer, de manera formal, la respectiva denuncia por ante el Consejo Comunal, el cual deberá tomar las medidas del caso para la conciliación. La autoridad parroquial o el juez de paz de la jurisdicción correspondiente serán instancias previas de conciliación.

**Artículo 26.** Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán actuar de oficio de manera de coadyuvar a la paz ciudadana.

### *Inicio del procedimiento administrativo*

**Artículo 27.** Una vez agotadas las instancias previas de conciliación y de no lograrse la solución del caso, los afectados podrán recurrir ante la autoridad municipal quien iniciará el procedimiento administrativo a que hubiere lugar.

### *Permanencia de animales en áreas de uso común*

**Artículo 28.** Queda prohibida la permanencia de fauna doméstica en las áreas de uso común de los inmuebles multifamiliares, en oficinas durante horas laborales y los sistemas públicos de transporte masivo. Se exceptúan del cumplimiento de esta regulación aquellos animales utilizados por los órganos de seguridad del Estado, los que sirvan de lazarillo a las personas con discapacidad visual, o en caso de exhibiciones temporales. La autoridad municipal desarrollará mediante ordenanzas el contenido de esta disposición.

### *Restricción a la circulación*

**Artículo 29.** Sólo se permitirá la circulación de animales domésticos en áreas de uso común, tanto públicas como privadas, cuando éstos se encuentren acompañados de quien ejerza la propiedad o tenencia y estén haciendo uso de los dispositivos de seguridad según su especie, raza o variedad.

### *Retención de animales*

**Artículo 30.** Los animales domésticos que permanezcan o circulen sin dueño, en áreas de uso común, podrán ser retenidos por las autoridades municipales competentes. Los animales no reclamados por quien ejerza su propiedad o tenencia en un lapso no mayor de tres días hábiles, contados a partir de su captura, quedarán a disposición de la autoridad municipal.

### *Disposición de desechos*

**Artículo 31.** El propietario o propietaria, tenedor o tenedora de animales domésticos está en la obligación de retirar y recoger de las calles, avenidas,

parques u otros lugares públicos los desechos que éstos produzcan y será responsable de su disposición final, en caso contrario será objeto de las sanciones pertinentes.

*Restricciones al derecho de propiedad y tenencia*

**Artículo 32.** El propietario o propietaria, tenedor o tenedora de animales domésticos, no podrá:

1. Abandonar en la vía pública ejemplares vivos o muertos.
2. Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento, daño o muerte.
3. Practicarle mutilaciones.
4. Usarlos como blanco de tiro.
5. Castrarlos sin haber sido anestesiados previamente.
6. Mantenerlos en condiciones de hacinamiento en contravención al óptimo animal.

*Propiedad y tenencia de caninos pitt-bull*

**Artículo 33.** Se restringe la propiedad y tenencia de caninos pitt-bull. Por consiguiente quienes ejerzan tales derechos sobre estos animales estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Mantenerlos permanentemente en condiciones de cautividad.
2. Deberán cumplir con los requisitos sanitarios correspondientes.
3. Adoptar las medidas de aseguramiento necesarias para evitar el escape de los ejemplares.

**TÍTULO III  
DE LA INSTANCIA PÚBLICA, LAS ORGANIZACIONES  
PROTECTORAS Y LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS**

**Capítulo I  
De la instancia pública**

*Unidad de gestión pública municipal*

**Artículo 34.** La autoridad municipal ejercerá la competencia en materia de fauna doméstica a través de una unidad de gestión creada para tales efectos, sin menoscabo de las competencias de otros órganos y entes del Estado en esta materia.

*Centro de rescate, recuperación y atención*

**Artículo 35.** Cada autoridad municipal creará un centro de rescate, recuperación y atención de fauna doméstica, el cual estará adscrito a la unidad de gestión pública municipal en materia de fauna doméstica y contará con el personal calificado. Las funciones y estructura organizativa del centro serán establecidas en la reglamentación que se dicte al efecto.

**Capítulo II  
De las organizaciones protectoras y prestadoras de servicios  
a la fauna doméstica**

*Cumplimiento de requisitos*

**Artículo 36.** Toda persona natural o jurídica propietaria o responsable de instituciones protectoras y prestadoras de servicios a la fauna doméstica deberá ajustarse a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

*Obligación de registro*

**Artículo 37.** Toda organización no gubernamental cuya razón social sea la protección y prestación de servicios a la fauna doméstica, está en la obligación de registrarse por ante la autoridad municipal correspondiente y cumplir con los requisitos que ésta establezca al respecto.

*De la colaboración con la instancia*

**Artículo 38.** Las organizaciones de protección y de prestación de servicios deberán colaborar con la unidad de gestión en materia de fauna doméstica, cuando la misma lo requiera.

*Evaluación de las organizaciones*

**Artículo 39.** La autoridad municipal en coordinación con los demás órganos y entes de la Administración Pública establecerá los requisitos para el registro de las organizaciones protectoras y prestadoras de servicios a la fauna doméstica y podrá realizar inspecciones a las instalaciones de dichas organizaciones, a fin de evaluar las condiciones sanitarias de las mismas y de los animales.

*Autorización de funcionamiento*

**Artículo 40.** Aquellas organizaciones interesadas en la protección y prestación de servicios a la fauna doméstica deberán contar con la infraestructura adecuada, el personal idóneo y haber cumplido con la normativa vigente en la materia.

*Libros de registro*

**Artículo 41.** Toda organización protectora y prestadora de servicios a la fauna doméstica deberá llevar libros de registro de ingresos y de egresos de ejemplares. Los libros permanecerán en las instalaciones de la organización a los efectos de presentarlos a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran.

*Informe anual*

**Artículo 42.** Todas las organizaciones protectoras y prestadoras de servicios a la fauna doméstica deberán presentar un informe anual ante la autoridad municipal donde estén registradas.

*Concienciación de la población*

**Artículo 43.** Las organizaciones protectoras y prestadoras de servicios a la fauna doméstica deberán coadyuvar, bajo el principio de corresponsabilidad, con la

autoridad municipal en el desarrollo de planes, programas y proyectos en materia de concienciación de la población con respecto al bienestar de los animales.

**TÍTULO IV  
DE LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

**Capítulo I  
Disposiciones comunes**

*Del consumo humano*

**Artículo 44.** Toda actividad que conlleve la utilización de animales domésticos destinados al consumo humano, se registrará por la ley de la materia, tanto sanitarias como del régimen municipal.

*De la tracción, carga y monta*

**Artículo 45.** Los animales domésticos utilizados para tracción, carga y monta deben estar físicamente aptos para dichos usos.

*Otros fines*

**Artículo 46.** La utilización de animales domésticos con fines de mascota, lazarillo, terapéuticos, investigación, seguridad, clínicos, educativos y espectáculos públicos se registrará de conformidad con la presente Ley y demás normativa aplicable.

*Acto administrativo*

**Artículo 47.** La autoridad competente podrá expedir el respectivo instrumento de control previo para la utilización de animales domésticos a los fines previstos en la presente Ley, una vez constatada la condición de los mismos y verificado el cumplimiento de las regulaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente en relación con la materia.

**Capítulo II  
De los animales domésticos con fines comerciales**

*Del comercio de animales domésticos*

**Artículo 48.** Toda persona natural o jurídica, que cumpla con las regulaciones establecidas en la presente Ley y demás normativa sobre la materia podrá vender, permutar, dar en préstamo, en adopción o ejercer cualquier acto de comercio de animales domésticos que no estén expresamente prohibidos por la autoridad correspondiente.

*Del registro*

**Artículo 49.** Todo establecimiento dedicado a la comercialización de animales domésticos deberá estar registrado ante la autoridad municipal respectiva.

*Responsabilidad por contingencia culposa*

**Artículo 50.** Toda persona natural o jurídica que ejerza el comercio de animales domésticos será responsable de cualquier conducta culposa o dolosa donde se ponga en peligro, se genere maltrato, daño o muerte de los ejemplares objeto de dicho comercio. Asimismo será responsable de las afectaciones que sufra la población.

*Del comercio ambulante*

**Artículo 51.** La venta ambulante de animales domésticos será regulada por la instancia municipal correspondiente.

**Capítulo III  
De la utilización de animales domésticos en investigación**

*Estudio y avance de la ciencia*

**Artículo 52.** Se permite la utilización de animales domésticos vivos para investigación en centros destinados para ello y legalmente facultados por la autoridad competente, cuando sean necesarios para el estudio y avance de la ciencia en materia de diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades que afectan al ser humano u otros seres vivos. Tal utilización no menoscaba el cumplimiento de la normativa legal vigente que regula esta materia.

*Prácticas de laboratorio*

**Artículo 53.** Sólo se permite la utilización de animales domésticos en las unidades de educación básica y diversificada, institutos universitarios o universidades para el desarrollo de prácticas de laboratorio, contenidas en los planes de estudios aprobados por las autoridades competentes, cuando no haya disponibilidad de otros métodos o técnicas que permitan obtener iguales o similares resultados.

*Aplicación del sacrificio sin dolor*

**Artículo 54.** Los animales domésticos que sean sometidos a experimentación y que resultaren afectados en sus condiciones físicas de manera irreversible o cuyo sacrificio sea inevitable, de acuerdo a los protocolos de investigación, serán sometidos al sacrificio sin dolor de rigor.

*De la vivisección*

**Artículo 55.** Se prohíbe la vivisección de animales domésticos por parte de personas sin la formación profesional correspondiente o que carezcan de la asesoría profesional en la materia.

**TÍTULO V  
DEL CONTROL PREVIO Y POSTERIOR**

**Capítulo I  
Disposiciones comunes**

*Prohibición de propiedad o tenencia*

**Artículo 56.** La autoridad municipal en coordinación con los Ministerios del Poder Popular con competencias en materia de salud, ambiente y agricultura,

cuando corresponda según el caso, establecerá y publicará en la Gaceta Municipal la lista oficial de las especies, variedades o razas de animales domésticos riesgosos o peligrosos, sobre los cuales se restringirá o prohibirá la propiedad o tenencia. En los municipios con población indígena se tomará en cuenta la realidad cultural de los mismos, considerando las restricciones previstas en esta Ley.

#### *Orientación a la ciudadanía*

**Artículo 57.** La autoridad municipal en coordinación con otros órganos o entes públicos, formulará e implementará planes, programas y proyectos destinados a orientar a la ciudadanía en materia de manejo, propiedad, tenencia, utilización, cría, reproducción, riesgos, prevención, sanidad, entre otros aspectos, relacionados con los animales domésticos.

#### *Epidemia*

**Artículo 58.** En caso de epidemia que involucren animales domésticos, los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y agricultura y tierras, dictarán los procedimientos y medidas necesarias para su control. A tal efecto, dichos despachos coordinarán con la autoridad municipal correspondiente la implementación de los mismos.

### **Capítulo II** **Del control previo**

#### *Instrumentos de control previo*

**Artículo 59.** La autoridad municipal ejercerá el control previo, a través de los siguientes instrumentos:

1. Autorizaciones.
2. Licencias.
3. Registros.
4. Certificados
5. Permisos.
6. Los demás que establezcan las ordenanzas municipales y otros órganos y entes del Poder Público.

La autoridad municipal mediante la promulgación de la respectiva ordenanza establecerá el alcance de cada uno de los instrumentos de control previo.

#### *Procedimientos administrativos autorizatorios*

**Artículo 60.** Los procedimientos administrativos relacionados con los instrumentos de control previo, comportarán los principios y regulaciones establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública, salvo lo dispuesto en otras normas especiales que se dicten al efecto.

### **Capítulo III** **Del control posterior**

#### *Control posterior*

**Artículo 61.** La autoridad municipal, en coordinación con otras instancias con competencia en la materia, ejercerá el control posterior para asegurar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y en los condicionamientos contenidos en los diferentes instrumentos de control previo previstos en la presente Ley.

#### *Procedimientos administrativos sancionatorios*

**Artículo 62.** La unidad de gestión pública municipal en materia de fauna doméstica podrá iniciar, sustanciar y resolver, por denuncia o de oficio, los procedimientos administrativos sancionatorios a que hubiere lugar en coordinación con otros órganos y entes con competencia en la materia.

## **TÍTULO VI** **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Capítulo I** **Disposiciones comunes**

#### *Autoridad competente*

**Artículo 63.** La autoridad municipal conocerá de las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, salvo lo concerniente a los animales destinados a consumo humano y los centros de salud veterinaria, cuyas competencias corresponden a los despachos en materia de agricultura y tierras y salud, respectivamente.

#### *Revocatoria de acto administrativo autorizatorio*

**Artículo 64.** La autoridad correspondiente revocará cualquier acto administrativo autorizatorio, cuando se demuestre el incumplimiento de la normativa que rige la materia.

#### *Actos administrativos de nulidad absoluta*

**Artículo 65.** Todo instrumento de control previo contrario a las regulaciones de la presente Ley, se considerará nulo de nulidad absoluta y los funcionarios o funcionarias que los otorguen incurrirán en responsabilidades disciplinarias, administrativas, civiles o penales, según el caso.

#### *Actos de crueldad*

**Artículo 66.** Para efectos de la aplicación de sanciones, se entenderán por actos de crueldad, los siguientes:

1. Los que causen al animal dolores, sufrimientos o que afecten su salud.

2. Los que descuiden la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue que atenten las condiciones del óptimo animal.
3. La muerte utilizando un medio que provoque agonía prolongada.
4. Cualquier mutilación orgánicamente grave que no se efectúe por necesidad y bajo el control veterinario.

#### *Medidas cautelares*

**Artículo 67.** La autoridad municipal competente, podrá adoptar desde el conocimiento del hecho, las medidas cautelares pertinentes para evitar la generación de efectos que pudieran ocasionar consecuencias impredecibles, las cuales pudieran consistir en:

1. Comiso preventivo de los ejemplares.
2. Aislamiento del animal.
3. Retención de equipos, instrumentos, maquinarias y cualesquiera accesorios o bienes muebles empleados.
4. Ocupación temporal, total o parcial de los inmuebles e instalaciones asociadas con el caso.
5. Clausura temporal del inmueble.
6. Designación de custodia permanente del inmueble o los ejemplares, según el caso, mientras dure la investigación por parte de la fuerza pública en colaboración, de ser necesario, con una organización protectora de animales.
7. Cualquier otra medida que a juicio de la autoridad competente sea necesaria, a los fines del cumplimiento del objeto de la presente Ley.

#### *Del incumplimiento*

**Artículo 68.** El incumplimiento de los requisitos para la circulación de los animales domésticos en zonas públicas o áreas comunes residenciales, dará lugar a la retención de los ejemplares por las autoridades competentes, por el lapso de tres días contados a partir de la fecha de retención. En caso de abandono por quien ejerza la propiedad o tenencia del animal en el referido lapso de tres días, la autoridad municipal dispondrá de los ejemplares.

#### *Imputación de costos y gastos*

**Artículo 69.** Los costos y gastos en los cuales incurra la autoridad municipal con ocasión del procedimiento administrativo sancionatorio, serán imputados a quien ejerza la propiedad o tenencia de los animales domésticos involucrados en el hecho.

El propietario o propietaria, o tenedor o tenedora de dichos animales, deberá cancelar el monto de dos unidades tributarias (2 U.T.) diarias por los gastos ocasionados durante el tiempo de retención y en caso que se dé asistencia médica, deberá cancelar el costo del tratamiento aplicado.

#### *Responsabilidad solidaria*

**Artículo 70.** Cuando se trate de infracciones cometidas con ocasión de la realización de un espectáculo público responderán de manera solidaria los organizadores del mismo y los propietarios o propietarias de los inmuebles que los hubiesen cedido a título oneroso o gratuito, según la graduación de la responsabilidad de cada quien.

### **Capítulo II** **De la clasificación de las infracciones**

#### *Infracciones leves*

**Artículo 71.** Las infracciones leves serán sancionadas con multas que oscilan entre veinte unidades tributarias (20 U.T.) a treinta y nueve unidades tributarias (39 U.T.), según el caso. Son infracciones leves, las siguientes:

1. El maltrato de los animales domésticos por motivos fútiles, aun cuando no se cause dolor.
2. La venta, donación o cesión de animales domésticos sin el cumplimiento de las medidas de sanidad animal pertinentes.
3. La venta, donación o cesión de animales domésticos a niños, niñas y adolescentes, sin el consentimiento debido de quien ejerza la patria potestad, guarda, custodia o tutela.
4. La realización de actos de comercio en forma ambulante.
5. La carencia de los libros de registros de ingresos y de egresos de ejemplares.
6. El ejercer la propiedad o tenencia de un animal doméstico no registrado ante la autoridad municipal.
7. Mantener un animal doméstico en un espacio sin considerar las exigencias del óptimo animal, en función de la especie, raza o variedad de la cual se trate.
8. La no recolección de las excretas de un animal durante su permanencia o circulación en áreas de uso común.

#### *Infracciones graves*

**Artículo 72.** Las infracciones graves serán sancionadas con multas que van desde cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) a setenta unidades tributarias (70 U.T.). Se consideran infracciones graves:

1. El maltrato de animales domésticos que genere dolor o lesiones independientemente de su tipo.
2. Los actos de crueldad por dolo o culpa.
3. La práctica de mutilaciones, exceptuando las que se lleven a cabo quirúrgicamente en beneficio de la propia existencia del animal.

4. El abandono del animal.
5. El mantenimiento del animal sin observar las condiciones higiénico-sanitarias que establece la normativa.
6. La negligencia o impericia en el manejo de los animales, provocando daños a personas o sus bienes.
7. La exposición del animal a un régimen alimentario no acorde con los requerimientos según la especie o raza de la cual se trate.
8. La exposición de animales a trabajos que les ocasione inmovilización y consecuente daño o dolor.
9. La reincidencia en el desarrollo de actos de comercio ambulante en sitios no permitidos.
10. Los actos de comercio en inmuebles no autorizados al efecto.
11. El suministro de estimulantes o cualquier otro tipo de sustancias legalmente no autorizados, que puedan atentar contra la salud animal, excepto cuando sea por prescripción facultativa.
12. La ausencia de la vacunación pertinente.
13. El incumplimiento de la aplicación del tratamiento prescrito por profesionales de la medicina veterinaria.
14. La venta de animales enfermos.
15. La propiedad y tenencia de animales declarados expresamente como riesgosos y peligrosos, de conformidad con la presente Ley y demás normativa.
16. La propiedad y tenencia de animales sin contar con las medidas de protección establecidas en la normativa legal vigente.
17. La reproducción, cría o comercialización de animales sin cumplir con los correspondientes actos administrativos expedidos por la autoridad competente.
18. La evaluación y control sanitario de animales por personas sin la experiencia necesaria, ni la acreditación como profesional de la medicina veterinaria, en virtud de la circunstancia de la cual se trate.
19. La prescripción o aplicación de tratamiento médico sin estar facultado legalmente para ello o sin la supervisión de un profesional de la medicina veterinaria.
20. La realización de cirugías a ejemplares por parte de personas que no muestren certificación alguna que las acredite como profesionales de la medicina veterinaria.

*Infracciones muy graves*

Artículo 73. Las infracciones muy graves acarrearán multas que van desde setenta y un unidades tributarias (71 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). Son infracciones muy graves, las siguientes:

1. El maltrato de animales que les cause la muerte.
2. La organización y celebración de peleas con caninos
3. El sacrificio de animales para consumo humano en lugares públicos
4. La esterilización o del sacrificio sin dolor de animales sin control facultativo.
5. El comercio ilícito de animales domésticos.
6. La utilización de animales para comercializar, traficar o distribuir sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

*Sanciones accesorias*

Artículo 74. La aplicación de las sanciones principales, referidas en los artículos precedentes, podrá ser complementada por las siguientes sanciones accesorias, según el caso:

1. Revocatoria del acto administrativo autorizatorio.
2. Comiso definitivo de los ejemplares.
3. Trabajos comunitarios.
4. Comiso de las instalaciones, equipos, instrumentos o cualquier dispositivo empleado para la realización de la infracción.
5. La práctica del sacrificio sin dolor en caso de ser necesario, a criterio de las autoridades competentes.
6. Cierre temporal o definitivo de los establecimientos.
7. Cualquier otra medida destinada a evitar riesgo o peligro, corregir o reparar el daño causado.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Única. Se derogan todas las disposiciones normativas que colidan con la presente Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. En el plazo de ciento ochenta días continuos a partir de la puesta en vigencia de esta Ley, los establecimientos regulados por ella habrán de adoptar las medidas necesarias para ajustarse a sus preceptos.

Segunda. Las personas naturales y jurídicas que para el momento de la promulgación de la presente Ley posean animales domésticos considerados como peligrosos por la autoridad competente, deberán notificar de tal situación a

fin de que se adopten las medidas o acciones a que hubiere lugar en resguardo de las personas y de sus bienes. Transcurridos ciento ochenta días continuos de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, sin que se hubiere realizado tal notificación, la autoridad competente procederá al comiso de los ejemplares y a la adopción de las medidas a que hubiere lugar.


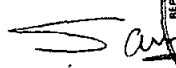

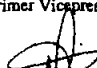
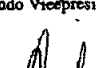
Tercera. La restricción establecida en el artículo 33 de la presente Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014. A partir de esta fecha queda prohibida la propiedad y tenencia de caninos pitt-bull.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. A partir de la promulgación de la presente Ley, no se permitirá la importación, reproducción, adopción, cría y comercialización de los caninos pitt-bull.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

  
**CILIA FLORES**  
 Presidenta de la Asamblea Nacional  
  
**SAÚL ORTEGA**  
 Primer Vicepresidente  
  
**JOSÉ ALBORNOZ URBANO**  
 Segundo Vicepresidente  
  
**IVÁN ZERAÍN GUERRERO**  
 Secretario  
  
**VÍCTOR CLARK BOSCAN**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

El Vicepresidente Ejecutivo,  
**RAMON ALONZO CARRIZALES RENGIFO**  
 El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia,  
**LUIS RAMON REYES REYES**  
 El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia,  
**TARECK EL AISSAMI**  
 El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores,  
**NICOLAS MADURO MOROS**  
 El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas,  
**ALI RODRIGUEZ ARAQUE**  
 El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa,  
**RAMON ALONZO CARRIZALES RENGIFO**  
 El Ministro del Poder Popular para el Comercio,  
**EDUARDO SAMAN**  
 El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería,  
**RODOLFO EDUARDO SANZ**  
 El Ministro del Poder Popular para el Turismo,  
**PEDRO MOREJON CARRILLO**  
 El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras,  
**ELIAS JAUA MILANO**  
 El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior,  
**LUIS ACUÑA CEDENO**  
 El Ministro del Poder Popular para la Educación,  
**HECTOR NAVARRO**  
 El Ministro del Poder Popular para la Salud,  
**CARLOS ROTONDARO COWA**  
 La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social,  
**MARIA CRISTINA IGLESIAS**  
 El Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda,  
**DIOSDADO CABELLO RONDON**  
 El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo,  
**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO**  
 La Ministra del Poder Popular para el Ambiente,  
**YUVIRI ORTEGA LOVERA**  
 El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo,  
**JORGE GIORDANI**

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias,  
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO  
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información,  
BLANCA EEKHOUT  
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social,  
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA  
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación,  
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN  
El Ministro del Poder Popular para la Cultura,  
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS  
La Ministra del Poder Popular para el Deporte,  
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA  
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas,  
NICIA MALDONADO MALDONADO  
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género,  
MARIA LEON  
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica,  
ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA  
El Ministro de Estado,  
EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY DEL ARTESANO Y ARTESANA INDÍGENA**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

*Objeto*

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto garantizar los derechos de los artesanos y artesanas indígenas, así como proteger, fomentar, promover, organizar y fortalecer la actividad artesanal indígena en todas sus fases, a fin de lograr el bienestar integral de los artesanos y artesanas indígenas y de sus familias.

*Ámbito de aplicación*

**Artículo 2.** La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la República.

*Protección social integral*

**Artículo 3.** El Estado garantizará la protección social integral de los artesanos y artesanas indígenas y su actividad productiva artesanal.

*Declaratoria*

**Artículo 4.** Se declara como patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, toda manifestación cultural expresada mediante obra o producto artesanal elaborado por los artesanos y artesanas indígenas.

Esta declaratoria no limita el derecho de comercialización de los productos artesanales indígenas en los términos establecidos en la presente Ley y las disposiciones legales que rigen la materia.

*Definiciones*

**Artículo 5.** A los fines de la presente Ley, se entiende por:

1. **Artesano o artesana indígena:** toda persona indígena, que a través del uso de materiales, técnicas, procedimientos, destrezas, habilidades, artes, creatividad, conocimientos tradicionales e innovaciones, produzca bienes autóctonos, cualquiera sea su naturaleza.
2. **Artesanía indígena:** producto elaborado por el artesano o artesana indígena de manera individual o colectiva, mediante la utilización de técnicas, procedimientos tradicionales e innovaciones, que tienen un uso cultural, utilitario o estético, y transmiten valores culturales de un pueblo o comunidad indígena.
3. **Consejo artesanal indígena:** es la instancia de participación, asesoría y de gestión integral de la actividad artesanal indígena en el ámbito municipal, estatal y nacional, conformado por los voceros y voceras de los artesanos y artesanas indígenas, electos y electas en asamblea de los pueblos y comunidades indígenas.

*Garantías*

**Artículo 6.** Se garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a ejercer, desarrollar y administrar la actividad artesanal indígena e intercultural conforme a las prácticas económicas tradicionales, usos y costumbres, como expresión cultural generadora de empleo y desarrollo integral.

**Capítulo II  
Organización artesanal indígena**

*Formas de organización*

**Artículo 7.** Se reconocen las formas de organización propias, tradicionales y demás modalidades de organización de los pueblos y comunidades indígenas, destinadas a la producción, desarrollo, distribución y comercialización de los productos artesanales indígenas.

*Normas internas*

**Artículo 8.** Los pueblos y comunidades indígenas establecen según sus usos, prácticas y costumbres, los mecanismos y normas relativos a las formas de elaboración, producción, reproducción, distribución y comercialización de los productos artesanales indígenas.

*Propiedad intelectual colectiva*

**Artículo 9.** El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas su derecho de propiedad intelectual colectiva sobre los diseños, símbolos, técnicas o procedimientos tradicionales de elaboración de los productos artesanales indígenas, de conformidad con la ley que rige la materia.

**Capítulo III  
Derechos de los artesanos y artesanas indígenas**

*Fondo de Desarrollo Social Integral*

**Artículo 10.** Se crea el Fondo de Desarrollo Social Integral de los Artesanos y Artesanas Indígenas, para atender los requerimientos de asistencia médica y social integral. Las normas de funcionamiento, estructura, mecanismos de protección y formas de aportes y retiros, estará regulado mediante el reglamento interno.

El Fondo de Desarrollo Social Integral de los Artesanos y Artesanas Indígenas está a cargo del órgano rector con competencia en materia cultural.

*Inclusión en el sistema de seguridad social*

**Artículo 11.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los artesanos y artesanas indígenas tienen derecho a la seguridad social y por tanto, a ser incluidos en el sistema de seguridad social. A tales fines, el Instituto del Patrimonio Cultural enviará al órgano con competencia en materia de seguridad social, copia certificada del Registro Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas.

Corresponde al órgano con competencia en materia de seguridad social, establecer el régimen especial para los trabajadores artesanos y trabajadoras artesanas indígenas en los términos y condiciones que establezca la ley del régimen prestacional correspondiente.

**Capítulo IV  
Promoción y capacitación**

*Formación y capacitación del artesano y artesana indígena*

**Artículo 12.** A los fines de promover y fortalecer la actividad artesanal indígena, los órganos y entes con competencia en materia de cultura y capacitación educativa, deben desarrollar políticas, programas y actividades de carácter permanente, destinadas a la capacitación de los artesanos y artesanas indígenas, mediante la creación y sostenimiento de cursos, talleres y otros mecanismos de formación.

*Inclusión en el Sistema Educativo Nacional*

**Artículo 13.** Las manifestaciones culturales y artesanales de los pueblos y comunidades indígenas deben incluirse en el pénsium de estudio hasta el subsistema de educación básica del Sistema Educativo Nacional, a los fines de su conocimiento, enseñanza y valoración.

*Inclusión en la educación intercultural bilingüe*

**Artículo 14.** En la educación intercultural bilingüe impartida a los pueblos y comunidades indígenas, se debe incorporar la enseñanza de sus prácticas y técnicas tradicionales de elaboración de productos artesanales, a los fines de la transmisión y preservación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

Los artesanos y artesanas indígenas que participen en el proceso de enseñanza tienen derecho a una remuneración justa y equitativa conforme a la ley.

*Creación de mercados, centros y complejos artesanales*

**Artículo 15.** Los estados y municipios indígenas o con población indígena, deben crear mercados, centros y complejos artesanales destinados a la promoción, difusión, exhibición y comercialización de las artesanías indígenas.

La creación de estos centros se hará con la participación de los consejos artesanales indígenas y deben ser administrados por los artesanos y artesanas indígenas.

Lo dispuesto en el presente artículo no limita la creación de centros artesanales indígenas en cualquier lugar del territorio nacional.

**Capítulo V  
Desarrollo y financiamiento de la actividad artesanal**

*Garantía de la actividad comercial*

**Artículo 16.** Los órganos y entes con competencia garantizarán la actividad comercial artesanal indígena, su intercambio con otros sectores de la sociedad e inclusión en los mercados, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional.

*Exención de tributos*

**Artículo 17.** La actividad artesanal ejercida por los artesanos y artesanas indígenas según lo establecido en la presente Ley, está exenta del pago de tributos nacionales de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas. Los estados y municipios deben establecer beneficios e incentivos fiscales a las actividades económicas ejercidas por los artesanos y artesanas indígenas, en cuanto correspondan.

*Proyectos de desarrollo artesanal*

**Artículo 18.** Las instituciones del sistema económico y financiero nacional en sus políticas, planes, programas y actividades, deben incluir los proyectos de desarrollo artesanal presentados por los pueblos, comunidades, artesanos y artesanas indígenas, así como la asistencia técnica para su ejecución, control y evaluación.